



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

OFICIO 11733
EXPEDIENTE 9.0



ACUSE D. D. D.

ASUNTO: Se remite decreto aprobado por el Pleno de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2018.

«2017, Centenario de la Constitución de Guanajuato»

Guanajuato, Gto., 7 de diciembre de 2017

Ciudadano Licenciado Miguel Márquez Márquez Gobernador del Estado Presente.



Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 64 fracción V, y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número 270, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2018.

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.



Atentamente Mesa Directiva del Congreso del Estado

Diputada Elvira Paniagua Rodríguez
Primera Secretaria

Diputada Araceli Medina Sánchez
Segunda Secretaria

DECRETO NÚMERO 270

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XICHÚ,
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS INGRESOS**

Artículo 1. Iniciativa de Ley de Ingresos 2018, las Cantidades son Aproximadas a recaudar por fuente de ingreso. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Xichú, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2018, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

TOTAL DE INGRESOS ESTIMADOS **\$ 84,022,399.96**

I.-IMPUESTOS	491,230.49
IMPUESTO PREDIAL	469,888.74
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES	13,964.96
IMPUESTO SOBRE DIVISION Y LOTIFICACION DE INMUEBLES	5,963.13
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS	0.00
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS	706.84
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	706.84
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS	0.00

II.-DERECHOS	542,838.37
SERVICIOS DE PANTEONES	39,219.21
INCORPORACIÓN A LA RED DE AGUA	984,727.38
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	273,880.08
PRESTACION SERVICIO AGUA POTABLE	112,986.33

POR INCORPORACION DE DRENAJE PUBLICO	5,116.35
LICENCIA DE USO DE SUELO	4,144.42
LICENCIA DE CONSTRUCCION	6,706.18
POR INSCRIPCION AL PADRON DE PROVEEDORES	9,575.03
POR REINSCRIPCION AL PADRON DE PROVEEDORES	3,661.54
POR PERITO VALUADOR	7,108.55
POR EXPEDICION DE CONSTANCIA	9,888.89
POR REFRENDO DE PERITO VALUADOR	6,974.42
POR SERV. DE PRACTICA DE AVALUO	10,803.64
POR SERV. EXP. LIC. PERMANENTE	18,728.85
POR SERV. EXP. PERM. EVENTUAL	8,114.48
POR SERVICIO DE TRASLADO	24,945.68
POR SERVICIO TRANSPORTE PUBLICO URBANO Y SUBURBANO	0.00
LICITACION DE OBRAS	0.00

III.-PRODUCTOS	113,674.06
OCUPACION Y APROVECHAMIENTO DE LA VIA PUBLICA	23,395.01
PERMISOS EVENTUALES USO DE LA VIA PUBLICA	8,433.90
USO DE BIENES MUNICIPALES	1,415.00
BAÑOS PUBLICOS	79,992.39
SERFIN CUENTA DE INVERSIONES CUENTA PÚBLICA	0.00
SERFIN CUENTA DE INVERSIONES FONDO I 2013	437.75
OTROS	0.00

IV.-APROVECHAMIENTOS	37,653,045.60
MULTAS	25,223.71
RECARGOS	5,848.75
REZAGOS	42,155.05
FONDO I	24,169,882.20
FONDO II	6,857,410.89
REMANENTE CUENTA PUBLICA	54,075.00
030005 Remanente FI 2011	9,450.00
REMANENTE FI 2012	9,450.00
REMANENTE FI 2013	63,000.00
REMANENTE FI 2014	160,650.00

REMANENTE FI 2015	567,000.00
REMANENTE FII 2015	6,300.00
REMANENTE FI 2016	5,670,000.00
REMANENTE FII 2016	12,600.00

PARTICIPACIONES	43,490,300.45
FONDO GENERAL	17,661,722.93
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	23,066,771.39
IEPS GASOLINA	2,554,084.96
FONDO DE FISCALIZACION	194,224.05
IEPS	13,497.12

VI.-CONTRIBUCIONES ESPECIALES	606,550.99
APORTACIÓN ESTATAL CASA DE LA CULTURA	255,625.87
APORTACION ESTATAL DIF	350,925.12

TOTAL EXTRAORDINARIOS	1,124,760.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	1,124,760.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Xichú, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2017, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2018, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

ZONA	VALOR MÍNIMO	VALOR MÁXIMO
Zona comercial	\$387.89	\$786.45
Zona habitacional	\$104.41	\$223.19
Zona marginada irregular	\$45.15	\$85.03
Valor mínimo	\$45.15	\$0.00

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE	VALOR
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$7,301.22
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,154.76
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,115.90
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,917.86
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,386.57
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,649.28
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,238.79
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,784.44
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,280.97
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,373.97

Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,830.62
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,321.82
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$827.63
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$638.98
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$364.01
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,196.60
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,380.93
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,554.64
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,834.94
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,280.96
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,692.46
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,591.51
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,327.14
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,048.16
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,048.16
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$835.60
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$733.30

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$8,470.27
2. Predios de temporal	\$3,487.22

3. Agostadero	\$1,673.87
4. Cerril o monte	\$1,032.21

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a Vías de Comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60 para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$7.96
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$19.92
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$39.86
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$55.79
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$67.76

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a)** Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b)** Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c)** Índice socioeconómico de los habitantes;
- d)** Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,
- e)** Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y,
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los siguientes factores:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre la adquisición de bienes inmuebles, se causará y liquidará a la tasa del 0.50 %.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|--------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90 % |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45 % |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45 % |

No se causara este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 9. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 8%.

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 10. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6.6%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 11. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 12. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. TARIFAS DE SERVICIO A CUOTA FIJA

RANGOS	DOMÉSTICO	COMERCIAL Y DE SERVICIOS
Mensual	\$43.86	\$58.45
Anual	\$514.70	\$640.24

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en la fracción I del presente artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las escuelas públicas pagarán el 50% de la tarifa que corresponda.

II. OTROS SERVICIOS

Concepto	Unidad	Importe
a) Contrato de Agua Potable (Doméstico)	Vivienda	\$478.24
b) Contrato de Agua Potable (Comercial)	Comercio	\$543.33
c) Contrato de Drenaje (Doméstico)	Vivienda	\$476.92
d) Contrato de Drenaje (Comercial)	Comercio	\$543.33
e) Transporte de agua en pipa hasta 100 km.	Pipa	\$397.22
f) Transporte de agua en pipa 101 Km. en adelante	Pipa	\$642.99

La contraprestación por el servicio de drenaje se cubrirá:

PERIODO DE PAGO	CUOTA
Mensual	\$16.73
Anual	\$200.85

La contratación de los servicios de agua potable y drenaje incluye trabajos de instalación.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 13. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$1,794.53	Mensual
II.	\$3,589.06	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con Comisión Federal de Electricidad, pagaran este derecho en los y a través de los recibos que para tal efecto expida para la Tesorería Municipal.

Artículo 14. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2018, se consideró aplicar un factor de ajuste tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5 – A que la Comisión Federal de Electricidad aplica para el servicio de Alumbrado Público.

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por inhumaciones en fosas o gavetas:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$38.54
c) Por un quinquenio	\$212.56
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.	\$179.34
III. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales.	\$179.34
IV. Por traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio.	\$168.71
V. Por exhumación de restos.	\$237.80

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 16. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones,	Por jornada de ocho horas	\$317.51
II. En eventos particulares,	Por evento	\$247.09

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 17. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo urbano y suburbano	\$6,365.98
II.	Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará	\$6,365.98
III.	Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$661.57
IV.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$140.82
V.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$110.27
VI.	Por permiso para servicio extraordinario por día	\$223.19
VII.	Por constancia de despintado	\$47.82
VIII.	Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	\$794.17

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará por elemento la cuota de \$317.51 por cada evento particular.

Artículo 19. Los derechos por la expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán, por constancia a una cuota de \$ 54.45

SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS, CASAS DE LA CULTURA Y CENTROS COMUNITARIOS DE APRENDIZAJE

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas, casas de la cultura y centros comunitarios de aprendizaje se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|-------------------------------------|---------|
| I. Cursos de capacitación artística | \$21.25 |
| II. Cursos de computación | \$21.25 |

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|----------|
| I. Por permiso de construcción | \$247.08 |
| II. Para la regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que se establece en la fracción I de este artículo | |
| III. Por prórroga de permiso de construcción, se cobrará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo | |
| IV. Por permiso de uso de suelo por metro cuadrado | \$2.64 |
| Tratándose de zona rural los derechos contemplados en las fracciones anteriores estarán exentos. | |
| V. Por certificación de terminación de obra | \$82.35 |

SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 22. Los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 50.21 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea b) Por cada una de las hectáreas excedentes Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	\$142.13 \$4.98
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno: a) Hasta una hectárea b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	\$1,044.15 \$142.13 \$115.57
IV. Por la revisión y registro de avalúos fiscales urbanos, suburbanos y rústicos para su validación se cobrará	\$62.32

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN DÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 23. Los derechos por autorización de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$526.39
b) Auto soportados espectaculares	\$76.03
c) Pinta de bardas	\$70.19

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza.

a) Toldos y carpas	\$744.22
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$107.61

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 99.63

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios eléctricos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$31.88
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$79.70
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 7.58

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflables:

Tipo

a) Mampara en la vía pública, por día	\$14.62
b) Tijera, por mes	\$49.14
c) Comercios ambulantes, por mes	\$79.70
d) Mantas, por mes	\$15.93
e) Inflables, por día	\$65.11

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 24. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$1,114.59
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día.	\$317.51

Estos derechos se liquidarán antes de dar inicio a la actividad de que se trate.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y
CARTAS

Artículo 25. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$79.70
II. Certificados de estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$79.70
III. Por constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal distintas a las expresamente contempladas en esta Ley	\$18.19
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$18.19
V. Constancia de no inscripción en los registros de los padrones de contribuyentes inmobiliarios	\$18.19
VI. Constancias por verificación de domicilio	\$18.19
VII. Carta de origen	\$18.19

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 26. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias simples, de una hoja a 20 hojas simples	Exento
III. Por la expedición de copias simples, por cada hoja a partir de la 21	\$2.56

IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos de una hoja a 20 hojas simples	Exento
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja por cada hoja a partir de la 21	\$2.56
VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$33.20

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 27. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 28. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 29. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 30. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 31. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2 % sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago;
- II.- Por la del embargo, y
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 32. Los aprovechamientos por conceptos de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 33. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 34. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 35. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2018 será de \$235.31 y se pagará dentro del primer bimestre del 2018, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 36. Pagarán la cuota mínima del impuesto predial los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Los pensionados, jubilados o al cónyuge, concubina, concubinario, viudo de éstos y personas de sesenta años o más edad
- b) Las personas con discapacidad, que les impida laborar; y
- c) Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización. Por el excedente se tributará a la tasa general.

Artículo 37. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2018, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 38. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 22 de esta ley.

SECCIÓN TERCERA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 39. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2018, tendrán un descuento del 20%.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO SOBRE LA DAQUISICION DE BIENES INMUEBLES

Artículo 40. Para los efectos de la reducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 181 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, además de las reducciones señaladas en las fracciones I y II del citado ordenamiento, el municipio aplicará una reducción adicional al valor del inmueble que corresponda de la siguiente manera:

- a) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción I, de 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.
- b) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción II, de 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

**SECCIÓN QUINTA
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 41. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 25 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

**SECCIÓN SEXTA
DEL ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 42. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la CFE se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 43. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificación, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 44. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2018, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 7 DE DICIEMBRE DE 2017



DIPUTADA ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ
Presidenta



DIPUTADA LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ
Vicepresidenta



DIPUTADA ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ
Primera Secretaria



DIPUTADA ARACELI MEDINA SÁNCHEZ
Segunda Secretaria